



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los 09 días del mes de septiembre de dos mil catorce, siendo las 09:00 horas reunidos en Acuerdo Extraordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, Doctores Roberto Camilo Jordá, Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña, Eugenio Alberto Rojas Molina, Felipe Augusto Ferrari, José Eduardo Russo y José Luis Gallo, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y con la actuación del Señor Secretario de Superintendencia Doctor Ricardo Luis Viola. Abierto el acto, los Señores Jueces debaten y aprueban por unanimidad el Reglamento Interno de esta Excma. Cámara, que a continuación se transcribe:-----

CAPITULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1: El presente reglamento regirá las funciones, deberes y facultades de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, de sus Salas, de la Secretaría de Superintendencia y del ejercicio de las funciones de Superintendencia delegadas al Tribunal por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.---

CAPITULO II.- AUTORIDADES.- PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA.

Art.2: Las autoridades de la Excma. Cámara serán El Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo.-----

Art. 3: El Presidente y demás autoridades se elegirán mediante Acuerdo Extraordinario a celebrarse en la segunda quincena del mes de noviembre y resultarán electos por mayoría simple de los miembros presentes en dicho acto, conforme al orden sucesivo de cada una de las Salas y del Séptimo Camarista. Su duración será anual, contándose el plazo desde el trece de diciembre de cada año hasta el 12 de diciembre del año siguiente.-----

Art. 4: a) En caso de ausencia temporal del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente Primero hasta la reincorporación definitiva de aquel; en igual situación con respecto a este último lo reemplazará el Vicepresidente segundo.-----

b) De ser la ausencia o el impedimento del Presidente de carácter permanente y hasta completar el período que correspondía a aquél, lo reemplazará el Vicepresidente Primero, debiéndose dejar expresa constancia de dicha situación mediante Acuerdo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Extraordinario.-----

c) En la oportunidad de celebrarse el Acuerdo Extraordinario mencionado en el inciso que antecede, se deberá elegir quienes ejercerán la Vicepresidencia Primera y Segunda del Tribunal; debiéndose observar en dicha elección la mayoría establecida en el Art. 3 del presente Reglamento.-----

d) El Presidente y Vicepresidente de cada Sala serán elegidos entre sus integrantes aplicándose en caso de desacuerdo el mecanismo impuesto por el Art. 34 párrafo final de la ley 5827; el resultado de la elección que se efectúe en cada Sala se asentará en el Acuerdo Extraordinario mencionado en el Art. 3.--

CAPITULO III.- COMPOSICION DE LAS SALAS.

Art. 5: Las Salas se compondrán de dos miembros permanentes. El Séptimo Juez del Tribunal integrará alternativamente las mismas, cuando uno de sus miembros ejerza la presidencia de la Cámara, salvo el caso en que dicho cargo sea ejercida por éste.-----

Art. 6: La intervención del Séptimo Camarista en las causas de la Sala que integre durante cada período anual, se regirá por las pautas establecidas en el Art. 11 Inc. i del presente Reglamento en lo que

resultaren aplicables.-----

Art. 7: En caso de vacancia en alguna de las Salas de la Cámara, el séptimo camarista será incorporado de manera permanente a la misma.-----

CAPITULO IV ACUERDOS:

Art. 8: a) La Cámara celebrará Acuerdos Plenarios y Extraordinarios con la presencia de al menos la mayoría simple de sus miembros.-----

b) Los Acuerdos Extraordinarios de Cámara serán convocados por el Presidente o por la mayoría simple de la totalidad de sus miembros que estén en ejercicio de sus funciones al momento de la convocatoria. Dicha convocatoria deberá realizarse con una antelación no menor a las 48 hs., salvo que por la naturaleza de la cuestión a tratar se justifique una convocatoria inmediata y notificada en la forma que disponga la propia convocatoria, la cual fijará también en forma concreta y expresa el orden del día.-----

c) Las decisiones que se adopten se tomarán por mayoría simple de los presentes y en caso de resultar empatada la votación, el Presidente desempatará.-----

d) La propuesta para el nombramiento del Prosecretario de Superintendencia de la Excma Cámara



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

se realizará en forma rotativa por cada una de las Salas y la Vocalía itinerante. A tal efecto se continuará observando el orden establecido en el Acuerdo extraordinario 777 del Tribunal.-----

Igual temperamento se seguirá para la propuesta de ingreso de personal de la Secretaría de Superintendencia. En caso de ascenso se resolverá por mayoría simple.-----

e) Los Acuerdos Plenarios de la Cámara se registrarán por las disposiciones del art. 37 de la ley 5827.-----

Art. 9: a) Cada Sala de la Cámara celebrará Acuerdos Ordinarios y Extraordinarios.-----

b) Los Acuerdos Ordinarios de Sala se celebrarán los días martes y jueves para dictar las sentencias que correspondan a su jurisdicción. Por razones excepcionales el Presidente de la Sala podrá modificar en casos concretos los días de Acuerdo.-----

c) Las Salas de la Cámara celebrarán Acuerdo Extraordinario cuando lo convoque el Presidente o lo requiera el otro miembro de la misma.-----

d) Los movimientos de personal en el ámbito de cada una de las Salas se realizarán a propuesta exclusiva de los miembros permanentes de la misma.-----

Art. 10: a) De cada Acuerdo que celebre el Tribunal o las Salas, el Secretario de la Cámara o de la Sala deberá labrar acta en la que consignará la fecha en que tienen lugar, la hora de apertura y clausura de la misma y una síntesis de los asuntos entrados a despacho del Tribunal, la que podrá ser examinada por las partes, sus apoderados y/o sus letrados patrocinantes;-----

b) Las actas de los acuerdos que celebra el Tribunal o las Salas, deberán ser llevadas en los Libros especiales que serán abiertos con ese fin por el Funcionario actuario.-----

CAPITULO V FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 11: Corresponde al Presidente de la Cámara:

a) Representar al Tribunal, lo cual podrá delegar en el Vicepresidente Primero y en su defecto en el Segundo.-----

b) Convocar a Acuerdo Extraordinario del Tribunal, cuando las circunstancias así lo requieran. La convocatoria podrá ser también dispuesta por mayoría de sus integrantes;-----

c) Llevar la palabra y, en su caso, dirigir y ordenar el debate.-----

d) Controlar en los periodos que corresponda a este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Excmo. Tribunal, el ejercicio de la Superintendencia Departamental, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que en tal sentido se hayan dictado. Los asuntos de Superintendencia que revistan mayor importancia y/o impliquen la necesidad de efectuar gestiones ante la Suprema Corte u en otros organismos, deberán ser previamente sometidas a consideración del Tribunal y, en su caso, decididas por mayoría.-----

e) Velar por el orden y economía interior de la Secretaría de Presidencia y la vigilancia de cumplimiento de los deberes de los Funcionarios y Empleados.-----

f) Realizar la distribución semanal de los expedientes sometidos a la competencia del Tribunal en los términos del artículo 41 de la ley 5.827.-----

g) Conceder licencias con arreglos a las disposiciones reglamentarias que se dictan en el presente reglamento, a los funcionarios y personal de la Secretaría de Presidencia por un término no mayor de quince días; si excediera de este lapso la licencia será resuelta en Acuerdo por la Cámara.-----

h) Intervenir, a los efectos del art. 35 de la ley

5.827, cuando se produzcan disidencias y/o excusaciones en los expedientes pendientes de decisión por alguna de las Salas.-----

La intervención del presidente se circunscribirá a aquellos expedientes en los cuales se hubiese planteado la disidencia y/o resueltas la excusaciones -durante el período de su Presidencia-.-----

La actuación para dirimir alguna disidencia no implicará que una vez concluido el período de su presidencia, el Presidente deba seguir interviniendo en ulteriores radicaciones de la causa, El mismo temperamento se adoptara en caso de excusación.-----

i) I.- Integrar las Salas desintegradas, en los términos del art. 36 de la ley 5827. En estos casos la integración subsistirá hasta que concluya el respectivo período de presidencia, manteniéndose con posterioridad únicamente para aquellos expedientes en los cuales -durante el período de su presidencia- se hubiese sorteado el orden de estudio y votación.-----

II.-La intervención de uno de los jueces del Tribunal, como Presidente, para el tratamiento de una excusación, recusación o cualquier otra resolución no implicará que, una vez concluido el período de su presidencia, deba seguir interviniendo, salvo el caso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de plantearse aclaratoria con relación a la resolución respectiva.-----

III.-Cuando la ausencia temporaria de un miembro de la Sala sea inferior a 40 días; el Presidente intervendrá en la decisión de aquellas cuestiones que no requieran la realización de sorteo y la emisión de voto individual, exceptuando las cuestiones urgentes.

IV-Para el caso de ausencia permanente el presidente integrara la Sala acéfala hasta el cese de la vacancia o bien hasta la finalización de su mandato.

V. En el caso que de modo simultáneo o sobreviniente se encontraran acéfalas, por un periodo superior a 40 días, más de una vocalía, el Presidente procederá a convocar de inmediato, a un acuerdo para repartir la totalidad de las causas de la / las otras vacancias entre los demás integrantes.-----

Art. 12: Para los casos de los incs. h e i del art. 5, en el supuesto de excusación, recusación, licencia o ausencia transitoria del Presidente de la Cámara, la Sala de origen dispondrá la integración mediante sorteo entre los restantes Jueces hábiles del Tribunal o sus reemplazos legales.-----

Art. 13: Corresponde al Presidente de la Sala de la

Cámara de Apelación-----

a) Velar por el orden y economía interior de la Sala y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios y empleados.-----

b) Conceder licencias con arreglo a las disposiciones reglamentarias que se dictan en el presente reglamento, a los Funcionarios y personal de la misma por un término no mayor de quince días; si excediera de este lapso la licencia será resuelta en Acuerdo por la Sala.-----

c) Llevar la palabra en las audiencias y dirigir y ordenar el debate;-----

d) Dictar las providencias de mero trámite, siendo refrendada su firma por la del Secretario. Estas providencias serán recurribles por vía de revocatoria ante la misma Sala;-----

e) Cuidar el oportuno despacho de las causas;-----

f) Elevar mensualmente las estadísticas reglamentarias impuestas;-----

g) Tener bajo su inmediata inspección la Secretaría.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Art. 14: El Prosecretario de la Superintendencia de la Excma. Cámara tendrá las siguientes funciones:----

a) Refrendar la firma del Presidente en todas las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus funciones;-----

b) Habilitar y llevar bajo su control y responsabilidad los libros de Acuerdos Extraordinarios;-----

c) Tramitar las cuestiones relativas al ejercicio de la Superintendencia y a la supervisión del funcionamiento de las Oficinas de Corte; mantendrá informado diariamente al Presidente de toda presentación que no fuere de mero trámite;-----

d) Autenticar los documentos de extraña jurisdicción (Ley 22.172);-----

e) Legalizar las firmas de Magistrados y Funcionarios de esta Departamental insertas en los documentos y oficios destinados al extranjero, a los registros de la propiedad mueble e inmueble, en las autorizaciones de viajes de menores y en las partidas expedidas por el Registro Civil y Capacidad de las Personas;-----

f) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal de su Secretaría;-----

g) Confeccionar el listado de Síndicos para concursos y quiebras y mantener actualizado el correspondiente registro;-----

h) Recepción de los libros de Registro elevados a la Cámara para su rubricación;-----

i) Registrar las resoluciones de Presidencia-----

j) Difundir las comunicaciones remitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires;-----

k) Proyectar los despachos a las presentaciones efectuadas a la Presidencia del Tribunal relativas a cuestiones que tramitan ante la Secretaria;-----

l) Realizar toda gestión o diligencia vinculada al ejercicio de las facultades de Superintendencia a cargo del Tribunal que le sean encomendadas por el Señor Presidente;-----

11) Intervenir como Secretario actuante en los juramentos de Magistrados y Funcionarios Judiciales (Ac. n° 2159 S.C.J.B.A.);-----

Art. 15: Además de las funciones enumeradas en el punto que antecede, el Prosecretario de Superintendencia estará a cargo de la Secretaría del Órgano de Contralor de los Auxiliares de la Justicia y como tal deberá:-----



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

a) Recepcionar anualmente en su oportunidad los listados de inscriptos remitidos por los Colegios Profesionales y como así también recepcionar las solicitudes de aquellos profesionales que no tienen colegiatura en la Provincia de Buenos Aires;-----

b) Proceder a la desinsaculación en el Sistema Informático "ulpiano" debiendo rubricar las constancias emitidas por él y comunicar su resultado a los Organismos Departamentales solicitantes;-----

c) Comunicar las sanciones impuestas a los peritos, su cancelación, las exclusiones, todo cambio de domicilio y número telefónico, solicitudes de licencias, a la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales del Superior Tribunal Provincial, a los Organismos donde los peritos resultaron ser desinsaculados.-----

Art. 16: En caso de vacancia, licencia y/o licencia del Prosecretario de Superintendencia, lo reemplazara durante aquel período el o los funcionarios de la Cámara que ésta designe.-----

Art. 17: Los Secretarios de las Salas tendrán las siguientes facultades y deberes:-----

a) Refrendar con su firma las providencias de mero

trámite.-----

b) Llevar los libros exigidos por las normas legales y reglamentarias vigentes y el adecuado asiento de los datos pertinentes en el sistema informático.-----

c) Pasar, bajo recibo, los autos al Ministerio Pupilar, Ministerio Público o cualquier otra dependencia que corresponda, organizando la recepción de los mismos o su devolución; tarea que podrá ser delegada a los Oficiales Mayor o Primero.-----

d) Informar, a requerimiento de parte, acerca del destino de los autos, cuando éstos no se encontraren en la Oficina Actuarial, exhibiendo -en su caso- las constancias pertinentes.-----

e) Ejercer la custodia de expedientes, documentos e instrumentos judiciales mientras los mismos se encuentren en el ámbito de la Secretaría Actuarial. Esta obligación de custodia cesará cuando el expediente circule por las diversas vocalías desde el ingreso a cada una de ellas hasta su egreso.-----

f) Anoticiar al Presidente de la Sala de toda circunstancia relevante que acontezca en el ámbito de la Secretaría.-----

g) Proponer las medidas conducentes para el mejor desenvolvimiento de las labores de la Secretaría.-----



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

h) Cumplir con toda otra obligación o deber impuesta por las normas legales y reglamentarias vigentes.-----

i) Proyectar las resoluciones que le fueran encomendadas.-----

j) Llevar los legajos internos del personal de la Sala.-----

CAPITULO VII PERSONAL DE LA CÁMARA, DEBERES Y OBLIGACIONES

Art. 18: El personal de la Cámara está sujeto a los siguientes deberes:-----

a) A cumplir el horario judicial y a trabajar fuera de él cuando mediando resolución fundada el Presidente de la Sala respecto del personal de la misma y el Presidente del Tribunal respecto del personal de la Secretaría de Superintendencia, lo habilitare días y horas inhábiles. De existir algún impedimento, deberán justificarse debidamente.-----

b) Prestar servicio en forma regular y continua, de acuerdo con los reglamentos y circunstancias especiales según lo establezca esta Cámara y/o la Suprema Corte, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción del trabajo y diligencia

conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento del Poder Judicial.-----

c) Observar en todos los actos el real sentido de la responsabilidad, conducta moral y costumbres dignas del decoro de la función o tareas que cumpla.-----

d) Desempeñar la función con lealtad y buena predisposición, prestando la debida atención a los superiores, profesionales, litigantes y público en general, procediendo con cortesía, diligencia y ecuanimidad.-----

e) Mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los demás agentes del Poder Judicial.-----

f) Guardar debida reserva sobre los asuntos oficiales que por cualquier razón lleguen a su conocimiento y mantener el secreto de los asuntos del servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sea necesario; en particular respecto del trámite de expedientes o causas.-----

g) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización o examen.-----

h) Someterse a los exámenes de competencia que con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

carácter general o parcial, se disponga con la finalidad de optimizar el servicio.-----

i) Observar estrictamente en su actuación administrativa la vía jerárquica.-----

j) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretación de parcialidad y/o conservar incompatibilidad moral.----

k) Mantener permanentemente actualizado su domicilio, y demás datos personales que le sean requeridos.-----

l) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades que llegaren a su conocimiento.-----

ll) Obedecer las órdenes del superior jerárquico siempre que observen las siguientes reglas: 1) que emanen de quien tenga facultades para dictarlas; 2) que se refieran al servicio y por actos del mismo; 3) que no sean manifiestamente ilícitas.-----

m) Declarar bajo juramento, en la forma y época que se establezca, los bienes de su propiedad y toda alteración de su patrimonio, cuando corresponda conforme a la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-----

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

n) Declarar en los sumarios administrativos e informaciones sumarias ordenados por autoridad competente.-----

o) Informar al funcionario superior dentro de la primera hora de labor, si se viera impedido de concurrir a sus tareas un día determinado por causa justificada, debiendo indicar los motivos de la falta.-----

Prohibiciones

Art. 19: Está prohibido a los agentes:-----

a) Percibir estipendios o recompensas que no sean las determinadas por normas vigentes, aceptar dádivas en obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o consecuencia de ellas;-----

b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan;----

c) Retirar o usar indebidamente elementos o documentos oficiales;-----

d) Hacer circular o promover, listas de suscripciones o donaciones dentro de los tribunales, sin autorización del superior;-----

e) Patrocinar trámites o cuestiones judiciales referentes a asuntos de terceros, que se encuentren o no oficialmente a su cargo, salvo que éstas cumplan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

un fin social o de bien público; -----

f) Responder a consultas o dar asesoramientos en casos de contienda judicial actual o de posible promoción.-----

g) Prestar servicios en estudios de abogados, escribanos, procuradores, contadores, martilleros y otros profesionales que de alguna manera actúen directa o indirectamente ante el Poder Judicial.-----

h) Ser directa o indirectamente proveedores o contratistas habituales u ocasionales del Poder Judicial;-----

I) Referirse en forma despectiva a las autoridades o a los actos de ellas emanados, sin perjuicio de las evaluaciones críticas realizadas con la finalidad de mejorar el servicio;-----

j) Usar las credenciales otorgadas para acreditar su calidad de agente judicial en forma indebida o para otros fines.-----

l) Ausentarse de la repartición por un tiempo determinado o por el resto de la jornada, sin tener la debida autorización del Secretario del Tribunal o en su defecto, del funcionario superior autorizado.--

CAPITULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO. GARANTÍAS Y

PROCEDIMIENTO. Sanciones disciplinarias

Art. 20: Será de Aplicación el Acuerdo 3354 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dejando establecido que para el dictado de la resolución mencionada por el art. 162 inc. 2 será competente la Sala a la que corresponda el Agente, salvo que éste pertenezca a la Secretaría de Superintendencia, supuesto éste que intervendrá la Cámara en pleno.-----

ART.21: La instrucción del sumario será asignada por el Presidente de cada Sala al Funcionario que considere pertinente. En el caso de la Secretaria de Superintendencia la instrucción será encomendada al Prosecretario de aquella o, en el caso de no resultar ello posible, al Funcionario que la Cámara, por Acuerdo Extraordinario, designe.-----

CAPITULO IX LICENCIAS

Art. 22: Los pedidos de licencia deberán ser presentados por escrito ante el Presidente de la Sala que cumpla funciones el solicitante, o ante el Presidente del Tribunal respecto del personal de la Secretaría de Superintendencia y con antelación suficiente a la fecha que se indique como iniciación de la misma.-----



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Art. 23: Las licencias salvo las determinadas por motivos de salud serán de carácter excepcional, por causas justificadas y debidamente acreditadas y sus plazos se computarán por días corridos.-----

Art. 24. Los agentes tendrán derecho a las siguientes licencias:-----

- a) Por descanso anual.-----
- b) Por accidente o enfermedad.-----
- c) Por atención de familiar enfermo.-----
- d) Por fallecimiento de cónyuge o de familiar.-----
- e) Por matrimonio del agente o de sus hijos.-----
- f) Por maternidad.-----
- g) Por paternidad.-----
- h) Por guarda con fines de adopción.-----
- i) Por preexamen y examen.-----
- j) Por donación de sangre.-----
- k) Por donación de órganos.-----
- l) Por motivos particulares -----
- ll) Por actividades culturales.-----
- m) Extraordinaria por razones particulares.-----
- n) Especial por 25 años de servicios.-----
- o) Por actividades deportivas.-----
- p) Por actividades gremiales-----

q) Por designación en funciones ajenas al Poder Judicial.-----

Art. 25: Descanso anual. Obligatoriedad y época de otorgamiento: Esta licencia tendrá una duración de un mes y su goce será obligatorio para el agente. Se otorgará con percepción íntegra de haberes durante el mes de enero de cada año, a excepción del personal afectado al servicio de feria o que esté en uso de licencia remunerada.-----

Art. 26: Servicios mínimos requeridos: El agente tendrá derecho al goce del período completo de licencia anual cuando hubiese prestado servicios en el Poder Judicial durante seis (6) meses continuos o alternados como mínimo en el año calendario anterior. Si no hubiera trabajado dicho lapso gozará de un período de descanso en proporción a la actividad registrada, de acuerdo al siguiente detalle: cinco (5) meses, veinte días; cuatro (4) meses, quince (15) días; tres (3) meses, doce (12) días; dos (2) meses, nueve (9) días; un (1) mes, cinco (5) días.-----

Art. 27: Prohibición de acumulación: Las vacaciones no gozadas no podrán acumularse total o parcialmente ni darán derecho a compensación pecuniaria de ninguna especie. Cuando por razones de servicio u otras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

previstas el agente estuviere impedido de su goce durante el mes de enero podrá hacer uso del beneficio en fecha posterior, salvo que estuviere en uso de licencia remunerada en cuyo caso gozará del descanso a la finalización de aquélla.-----

Art. 28: Feria de invierno: En el caso de la feria judicial de invierno podrán hacer uso de licencia con percepción de haberes los agentes que a la fecha de su comienzo registren una antigüedad en el Poder Judicial de tres (3) meses como mínimo. Quienes durante este período de feria prestaren servicios o estuvieren en goce de licencia remunerada tendrán derecho a su otorgamiento por un lapso equivalente.--

Art. 29: Suspensión: El otorgamiento de licencias remuneradas suspenderá el goce de las previstas en los artículos de la licencia anual y de invierno que se reiniciará una vez cumplido el plazo de las primeras.-----

Art. 30: Por accidente o enfermedad: Esta licencia se otorgará en los casos de accidente o enfermedades del trabajo o inculpables que impidan la prestación del servicio.-----

Art. 31: Aviso y Control: El agente debe dar aviso

inmediato del accidente o enfermedad a su superior jerárquico, debiendo éste ponerlo en conocimiento en idéntica forma al Presidente de la Sala o en su caso al Presidente del Tribunal, acompañando certificado médico en los casos y con las condiciones que se establezcan; previo al proveimiento del pedido de licencia se requerirá dictamen de la Delegación Departamental de Sanidad, el que deberá llevarse a cabo conforme a las normas reglamentarias que rige su funcionamiento y remitirse directamente al requirente dentro de los 5 días de solicitado. El mismo procedimiento se establece para los pedidos de ampliación de licencia.-----

Art. 32: Por atención de familiar enfermo: Esta licencia se concederá con percepción de haberes hasta el máximo de treinta (30) días en el año por atención de personas que integren el grupo familiar del agente afectadas por accidente o enfermedad que les impida valerse por sus propios medios en el domicilio particular. En el caso de internación en establecimiento asistencial, la licencia sólo procederá cuando sea imprescindible su atención por el agente.-----

Vencido el plazo establecido y persistiendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dicha necesidad, se podrá otorgar licencia por treinta (30) días más, sin percepción de haberes.----

Art. 33: Las solicitudes de licencia por razones de salud o que se refiere el artículo anterior deberán ser acompañada por un certificado médico explicativo y se otorgará previo dictamen de la delegación de sanidad siendo aplicable, lo pertinente lo dispuesto en el art. 25.-----

Art. 34: Por fallecimiento de cónyuge o de familiar: Esta licencia se concederá con percepción de haberes por los siguientes plazos, que se computarán en días corridos: a) cónyuge, persona con la que el agente estuviera unido en aparente matrimonio o persona conviviente, padre, madre, hijo, diez (10) días; b) abuelo, bisabuelo, nieto, bisnieto, hermano o hermanastro, padrastro, madrastra, hijastro, suegro, cuatro (4) días; c) tío, sobrino, primo, dos (2) días.-----

Art. 35: Por matrimonio o de sus hijos: El agente que contraiga matrimonio tendrá licencia con percepción de haberes por un período de (20) días corridos, la que podrá comenzar dentro de los (10) días anteriores a la celebración del acto. También se le otorgará al

agente por matrimonio de un hijo por dos días.-----

En ambos supuestos se deberá oportunamente presentar el certificado respectivo.---

Art.36: Por Maternidad. Por razones de maternidad se concederá licencia con percepción de haberes por un período de (45) días corridos en el preparto y (90) días de igual carácter en el postparto, aunque el hijo naciera muerto o falleciere durante la duración de la misma.-----

Sin embargo la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto por un período no inferior a (30) treinta días corridos en cuyo caso el resto se acumulará al lapso posterior.--

En los casos de nacimientos múltiples o de niños prematuros la licencia total se extenderá a (150) ciento cincuenta días corridos.-----

Art. 37: Por lactancia: La madre en el período de lactancia o la agente a la que se le conceda la tenencia, guarda o tutela de menores de hasta dos (2) años tendrá derecho a ausentarse una (1) hora diaria durante el horario judicial por el plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha del vencimiento de las licencias previstas por los artículos 22 y 26 o, en su caso, de la de otorgamiento de la tenencia, guarda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

o tutela.-----

Art. 38: La Agente acompañará a su pedido de licencia el correspondiente certificado expedido por el facultativo que la asista.-----

Art. 39: Por paternidad: Esta licencia se otorgará por el lapso de (15) días corridos desde el nacimiento del hijo del agente.-----

Art. 40: Por guarda con fines de adopción: Tendrá derecho a esta licencia el personal femenino hasta un lapso de noventa (90) días corridos desde su otorgamiento.-----

Dicho beneficio podrá concederse al personal masculino por el término de (15) días corridos.-----

Art. 41: Por estudio. Para rendir examen de alguna asignatura de estudios secundario o universitario el personal podrá solicitar licencia con goce de sueldo hasta por el término de tres días, incluido el del examen en cada caso y hasta un máximo de treinta días en el año. En caso de postergación de la fecha de examen la licencia se extenderá únicamente por el día en que se reúna la mesa examinadora.-----

Si el agente acreditara debidamente que se trata de la última asignatura de la carrera podrá solicitarse

licencia por el término de hasta diez días corridos, aunque con su otorgamiento se excediere el máximo de treinta días anteriormente referenciado.-----

El agente presentará el respectivo comprobante que rindió examen expedido por la institución de estudio correspondiente dentro de los cinco días de su reintegro y, en su caso, la postergación de la fecha originariamente fijada., caso contrario se ordenará el descuento respectivo de sus haberes.-----

Art. 42: Por motivos particulares: Esta licencia se concederá al agente con percepción de haberes hasta veinte (20) días hábiles en el año calendario por razones particulares debidamente justificadas y en la medida en que su otorgamiento no afecte al servicio.-

Art. 43: Por actividades culturales: Esta licencia se otorgará con percepción de haberes hasta un lapso máximo de un año en los casos excepcionales en que resulte útil una mejor preparación científica, profesional o técnica del agente en funciones relacionadas con la especialidad de que se trate. Su otorgamiento estará sujeto a condiciones de interés público que aseguren la utilidad del beneficio que se acuerda. Podrán contemplarse también pedidos de licencia por invitación del Gobierno de la Nación, de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

las provincias y de municipios, de países con los cuales se mantengan relaciones diplomáticas, de universidades e instituciones científicas, debiéndose presentar a tales efectos las certificaciones o constancias necesarias.-----

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá registrar una antigüedad mayor de tres años en el Poder Judicial y previo a su otorgamiento tendrá que comprometerse a continuar en el servicio judicial en trabajos afines con los estudios a realizar por un período mínimo equivalente al triple de aquella que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos.-----

Art. 44: Licencias Extraordinarias:

a.- Excepcionalmente podrá contemplando el interés del servicio, atenderse pedidos de licencia motivados por invitaciones del Gobierno de la Nación, de Gobiernos Provinciales o Municipales o de países con los cuales la Nación Argentina mantiene relaciones diplomáticas, o los que provengan de Universidades o Instituciones científicas.-----

b.- El agente con una antigüedad no menor de diez años en el Poder Judicial tendrá derecho al

otorgamiento de licencia sin percepción de haberes por un término que no podrá exceder de un año, siempre que no afecte el servicio.-----

Podrá concederse también este beneficio al que tuviere una antigüedad mínima de dos años en el Poder Judicial, por motivos particulares que respondan a una real necesidad debidamente acreditada y siempre que no afecte el servicio.-----

Art. 45: (texto según Ac. 2356 S.C.J.B.A.) **Especial por veinticinco años de servicios:** El agente tendrá derecho al goce de licencia por motivos particulares de hasta treinta días con percepción de haberes a partir de los veinticinco años de antigüedad en el Poder Judicial que podrá complementarse con servicios prestados en el orden nacional, provincial o municipal, incluidos los docentes.-----

Los que hubieren gozado de licencia de acuerdo con el régimen de este articulado, no podrán formular nuevo pedido dentro de los cinco años subsiguientes.-----

(Texto incorporado por Ac. 2927 S.C.J.B.A.) Esta licencia podrá gozarse de una sola vez o por períodos fraccionables no inferiores a diez (10) días corridos. Vencidos los cinco años, la licencia no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

gozada total o parcialmente, no podrá acumularse a la que corresponda al siguiente lustro.-----

Art. 46: (texto según Ac. 2937 S.C.J.B.A.) **Especial por veinticuatro años de servicios:** Los Funcionarios tendrán derecho al goce de licencia por motivos particulares de hasta cuarenta días con percepción de haberes a partir de los veinticuatro años de antigüedad en el Poder Judicial que podrá complementarse con servicios prestados en el orden nacional, provincial o municipal, incluidos los docentes.-----

Art. 47: Por actividades deportivas: Esta licencia se concederá de conformidad con las leyes que rijan la materia.-----

Art. 48: Por actividades gremiales: El agente que deba cumplir funciones propias del cargo sindical para el que fue elegido, tendrá derecho al otorgamiento de licencia de conformidad con la legislación que regule la materia.-----

Art. 49: Por designación en funciones ajenas al Poder Judicial: Cuando el agente sea nombrado para desempeñar funciones en el orden nacional, provincial o municipal ajenas a la administración de justicia,

incluidos los cargos electivos, siempre que no afecte el servicio, le será reservado el cargo durante el lapso que permanezca en aquéllos.-----

Art. 50: El personal no gozará de permiso o licencia para desempeñar cargos extraños a la función que tienen asignada, salvo que mediaren circunstancias de interés general, que serán consideradas por la Cámara en Acuerdo Extraordinario.-----

Art. 51: Cuando la licencia no exceda de quince días será resuelta por el Presidente del Tribunal respecto del personal de la Secretaría de Superintendencia y por el Presidente de las Salas respecto del personal de las mismas. Por mayor tiempo, serán resueltas por Acuerdo Extraordinario de la Cámara o de las Salas, según corresponda. De toda Licencia concedida se dejará constancia en la carpeta personal del empleado.-----

Art. 52: NOTIFÍQUESE.REGISTRESE.-----

Comuníquese el presente Acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de dar cumplimiento con el requerimiento de fecha 23 de mayo del corriente año. Con lo que siendo las 11:00 horas se dio por concluido el presente acuerdo firmando los Señores Jueces por ante mí de lo que doy fe.-----



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA